

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 359-2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y el Artículo 3º del Decreto 255 de 2002, Manual de Funciones del Municipio de Manizales, expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

- A. Que el día 14 de Diciembre de 2016, el Agente de Policía de Tránsito, JUAN DIEGO SALDAÑA GAÑAN, identificado con la placa Institucional Nro. 091854, elaboró la orden de comparendo No. 17001000-707144, al Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **75.073.417**, expedida en Manizales- Caldas, por el código de infracción Número **C-29**, del Artículo 21 de la Ley 1383 de Marzo 16 de 2010, y del Capitulo Segundo de la Resolución 3027 de 2010, que determina, *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a".*"(...)"
- B. Que el Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, identificado con C.C. 75.073.417, no se presentó a la Audiencia de descargos programada para el día 21 de Diciembre de 2016, a las 08:45 A.M, ni justifico su no comparencia a la misma ,dentro de los cinco(5) días siguientes, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Articulo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000-707144, improntado el 14 de Diciembre de 2016.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita las aportadas al expediente Administrativo Nro. 323-2016 son ellas:

- Orden de Comparendo Nacional N° 17001000-707144 del 14 de Diciembre de 2016.
- Registro filmográfico N° 4372 del radar (Folio 6 frente).
- El investigado no se hizo presente, ni apporto material probatorio.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 359-2016

CONSIDERACIONES

Este Despacho solo examinara lo pertinente a la contravención a las normas de tránsito, pues del comportamiento del Policía de Tránsito se encuentran otras instancias de control, que son los encargados de investigar las conductas y el proceder de estos Agentes de la Policía Nacional.

- A. Que el Artículo 1º del Código Nacional de Tránsito- modificado por el Artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 preceptúa *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*
- B. Que en concordancia con lo inmediatamente anterior, se encuentra el Artículo 7º de la misma obra, que nos dice *"las funciones de dichas Autoridades serán de carácter regulatorio y sancionatorio"*.
- C. Que las pruebas recaudadas deben ser valoradas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a la conclusión sobre la inexistencia del hecho y la responsabilidad respectiva.
- D. Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 131 Numeral C, Código C-29 establece:

"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a:

- a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora.*
- b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora.*
- c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.*
- d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora"*.

Resolución 1383 de 2010, Artículo 106 Parágrafo 1º.

Jurisprudencia caso señales: **Sentencia C-144/09**

4.2. Las normas que contienen las expresiones demandadas facultan a las autoridades de tránsito para ordenar medidas de prevención de accidentalidad y movilización segura. Con base en dichos preceptos, pueden: (i) ordenar el retiro de elementos que obstaculicen el avistamiento de las señales de tránsito



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 359-2016

en la vía pública (Art 114, inciso 2, Ley 769 de 2002); (ii) disponer la ubicación de reductores de velocidad o de resaltos en zonas de alta accidentalidad (Art 120, Ley 769 de 2002).

La primera facultad se encamina a la protección física y visual de las señales de tránsito. Siendo, éstas, dispositivos o marcas indicativos de la forma correcta de movilización por una vía pública (Ley 769/02, art 2), son de obligatoria observancia por todos los usuarios y su cuidado se considera asunto de interés público: la ley prohíbe poner señales en las vías sin el consentimiento de la autoridad competente (Ley 769/02, Art 114, inciso 1) y, además, veda y multa su retiro o manipulación (Ley 769/02, Art 114, inciso 3 y parágrafo). Así, esta disposición demandada contribuye a la protección, en este caso visual, de las señales de tránsito. La segunda facultad se dirige al control de la velocidad de los automotores, uno de los factores incidentes en el mayor número de accidentes de tránsito; por eso la Ley 769 de 2002 dedica varias disposiciones al establecimiento de límites máximos y mínimos a la velocidad de tráfico en toda clase de vías, en zonas rurales o urbanas. De este modo, Así, esta otra disposición demandada se inscribe en la prevención de la accidentalidad por causa de velocidad automotriz. Ambas disposiciones normativas apuntan a la realización del primer principio rector del Código Nacional de Tránsito Terrestre: la seguridad de los usuarios del transporte terrestre en vías pública o privadas abiertas al público.

5.2. Ha señalado esta Corporación en múltiples oportunidades, que la potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria en ciertas situaciones para lograr una buena administración pública. Lo anterior, por cuanto le brinda al gestor público la posibilidad de decidir -bajo alternativas de ponderación-, lo que le corresponde hacer en la situación en que se requiera superar o enfrentar una situación específica[18]. De hecho, la razón de ser de estas normas es el de permitir a la autoridad apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción, dentro de los límites fijados por el legislador[19]. Con todo, la toma de una decisión de esta naturaleza por la autoridad administrativa, no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública[20]: lo arbitrario es aquello que se funda en el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la ley. Las facultades discrecionales, por el contrario, están sometidas a reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente[21], a los deberes del Estado, y las responsabilidades genéricas de las autoridades en cuanto a la protección de la vida, honra y bienes de los asociados (C.P. Artículos 2º, 123[22] y 209[23]). En este sentido, el Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, prescribe como condición de la expedición de actos administrativos discrecionales, que el contenido de la decisión sea "*adecuad[o] a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa*".[24]

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el Artículo 4, Título I "*De los Principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El Artículo 6 de la Norma Superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las Autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 359-2016

Así mismo, el Artículo 24 de la Carta Magna, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un Abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el fallo, procede este Despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

Que el Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (Artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1º Ley 1383 de 2010. *Las normas del presente código rigen en todo el territorio*



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 359-2016

nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los Artículos 3 ibídem, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de Tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El Artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 131 Numeral C, Código C-29 establece:

“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a:

- a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora.*
- b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 359-2016

- c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.
- d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora".

Que Ley 1239 DE 2008 "Por medio de la cual se modifican los Artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones", que establece:

Artículo 1º. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

(...) "**Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la Autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora" (...).

Encontrando que el sector donde fue realizada la orden de comparendo cuanta con una vía donde se encuentra amueblamiento urbano que comprende área residencial, parques adecuados al público, pasos peatonales y zonas escolares; en donde es la Autoridad de Tránsito local, es la principal encargada de evitar riesgos y prevenir accidentalidad en vías donde por su zona geográfica, condiciones ambientales, los rasgos y adecuaciones de la infraestructura vial del sector, la velocidad del diseño y las características de la misma, se considera susceptible la accidentalidad en vehículos que sobrepasan los límites de velocidad, toda vez que según lo especificado anteriormente la zona hoy motivo de análisis se considera una vía de restricción de velocidad vial.

Que a partir de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante Conceptos Jurídicos MT. No. 20131340036561 y 20091340177291 se ha pronunciado en cuanto a la regulación de los límites de velocidad en ciertas zonas:

(...) "en el ámbito nacional será competencia del Ministerio de Transporte y los organismos de Tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que le sean asignadas en este código", "Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código" (...). (...) "Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas al público..." (...).



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 359-2016

En este orden de ideas, el Ministerio de Transporte ha sido muy claro en advertir:

(...) "Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que será determinado mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de cada jurisdicción" (...).

Así las cosas, es el Municipio de Manizales el encargado de la señalización que se encuentra dentro de su jurisdicción sin importar la clase de vía que sobrepase por su territorio.

Que la Resolución 3027 de 2010 con la que el Ministerio de Transporte explico cada una de las infracciones y en desarrollo de la C-29 el principio del sentido común en ella, es claro que la velocidad al conducir un vehículo ,no puede ser superior a la máxima permitida.

Que el Artículo 55 de la Ley 769 señala: **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

El espíritu de la norma establece el comportarse en forma adecuada, que no incomode, perjudique o afecte a las demás a las personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen. Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.

Que es de recordar que la conducción de un vehículo automotor es de por sí, una actividad riesgosa, pero el riesgo se incrementa en altas proporciones cuando la persona que la desarrolla sobrepasa los límites de velocidad en una zona de Alto riesgo por sus condiciones. Este es el caso del Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, quien conducía su vehículo a 56 km/h en una zona la cual se encuentra debidamente limitada a 30 km/h, por ser una curva y en zona residencial, conducta, a la luz de los hechos, totalmente reprochable, dado que pone en alto riesgo, no solo su propia vida, sino la de las demás personas usuarios de las vías, colocando como excusa límites de velocidad que si bien se encuentran reglamentos por la Autoridad de Transporte Nacional en algunas vías del país, no son susceptibles de utilizarlos en la vía en la cual fue requerida, toda vez que no cuenta con las condiciones apropiadas para hacerlo. Tal conducta estuvo por fuera de todo cauce reglamentario y normativo, contrariando expresas normas sobre el modo en que deben comportarse aquellas personas que forman parte activa del tránsito vial. La falta en que incurrió el Señor **OSSA ARIAS**, procede de un comportamiento anormalmente deficiente, pues quien toma la decisión de sobrepasar los límites de velocidad en una vía la cual no cuenta con las condiciones geográficas, de infraestructura adecuada y ambientales necesarias, tiene la posibilidad también, de conocer el riesgo que ello entraña y de medir su amplitud.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 359-2016

Que con base al articulado anterior podemos concluir que el límite de velocidad máxima en algunas vías nacionales o Departamentales es de 80 Kilómetros por hora, quedando claro que en el sitio donde fue requerido el presunto contraventor es zona Residencial (Carrera 25 con Calle 40 de Manizales), donde cuenta con señales verticales, que limitan superar la velocidad a **Treinta (30) Kilómetros por hora**, Además de ello hay que tener en cuenta la actividad que realizaba el Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, toda vez que como conductor del vehículo de placas **OUC120**, debió seguir unos parámetros para no poner en riesgo su vida y la de los demás usuarios de la vía.

El señalamiento del Agente de Tránsito, está hecho bajo la gravedad del Juramento, pues es un testigo de modo, tiempo y lugar, en cuyas observaciones textualmente reza: **"Registro 4372 transita a velocidad 56 Km/hora"** por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**.

Por lo tanto se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, haciéndose por lo tanto acreedor a una sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso la investigado no se presentó, ni aportó material probatorio al plenario, dejando abandonado el proceso contravencional y en orfandad probatoria su defensa para lograr desvirtuar la comisión de la infracción a una norma de tránsito.

Que al momento del comparendo, se efectuó un operativo con radar de velocidad, debidamente calibrado y realizado por la Policía de Tránsito, donde se demostró a plenitud que el vehículo de placas **OUC120**, venía a una velocidad de **CINCUENTA Y SEIS KILOMETROS POR HORA**, cuando lo permitido era de 30 Kilómetros/hora, cometiendo una infracción codificada como **C-29** del Artículo 21 de La Ley 1383 de 2010 y del Capítulo Segundo, del Título III de la Resolución 3027 de 2010. (Ver video del Registro 4372 a folio 6 frente).

En este orden de ideas, y en seguimiento de las anteriores directrices legales, está Inspección de Tránsito procede a tomar una decisión de fondo, tomando como base en el material probatorio, aportado al plenario, otorgándole a este organismo de tránsito la certeza que se requiere para proceder a sancionar una conducta contravencional tal y como se verá reflejada en la parte Resolutiva de esta providencia.

Que por lo anterior y sin necesidad de realizar mayores comentarios de hecho o de derecho sobre el tema planteado, el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

DECLARAR contravencionalmente responsable al Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **75.073.417** expedida en Manizales-Caldas, de la orden de comparendo No. **17001000-707144** del 14/12/2016, por el código de infracción Número **C-29**, del Artículo 21 de la Ley 1383 de Marzo 16 de 2010, y del Capítulo Segundo de la Resolución 3027 de 2010.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



SC 2016-1

GP 086

CP 0054-1, CP 0024-2, CP 0024-3

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 359-2016

- ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se le impone el pago de la multa de Quince (15) Salarios mínimos legales diarios vigentes.
- ARTICULO TERCERO:** **Remítase** copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad.
- ARTICULO CUARTO:** **Remítase** copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.
- ARTICULO-QUINTO:** Se **NOTIFICA en ESTRADOS**, indicando que en contra de la presente diligencia solo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia (Artículo 142 Ley 769 de 2002).
- ARTICULO SEXTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los Trece (13) días del mes de Enero de 2017.


JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Transito

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

Manizales, Enero 13 de 2017.

NOTIFICACION

PROCESO:	UNICA INSTANCIA
POSIBLE CONTRAVENTOR:	LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS
IDENTIFICACION:	CC. No .75.073.417
VEHICULO (S. Particular):	Automotor placa OUC120
COMPARENDO:	No.17001000-707144 del 14 de Diciembre de 2016.
POLICIA DE TRANSITO:	JUAN DIEGO SALDAÑA GAÑAN Placa Institucional No.091854
INFRACCION:	(ARTÍCULO 21 LITERAL C-29 DE LA LEY 1383 DE 2010)
DILIGENCIA:	Notificación Resolución Nro.359 del 13 de Enero de 2017. (Artículo 139 C.N.T).

En la fecha siendo las 02:00 P.M. procede el Despacho en cumplimiento del auto del 21 de Diciembre de 2016 para darle a conocer y notificar al Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, identificado con la C.C.Nro.75.073.417 expedida en Manizales-Caldas, el contenido de la Resolución Nro.359 del 13 de Enero de 2017 en donde se le da fin a una investigación adelantada mediante comparendo Nro.17001000-707144 del 14 de Diciembre de 2016.

Al no presentarse el Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, en la fecha, hora y lugar señalados, se le notifica en **ESTRADOS** de conformidad con el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Haciéndose su registro en el sistema QX.

JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.

JESUS DARIO RODRIGUEZ LENIS

Auxiliar Administrativo



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales

